



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2375

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	DANNIS ENRIQUE SERRANO BALLESTAS y OMAIDA PACHECO PINEDA
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00758-00

Vencido el término de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone designar al doctor **JONATHAN LÓPEZ RAMÍREZ**, como Curador Ad-litem de **DANNIS ENRIQUE SERRANO BALLESTAS**, para que lo represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art. 48, numeral 7° del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto a correo que aparece en el SIRNA.

La COPIA del presente auto, servirá de **OFICIO**, para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el link del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8f9f9774c5e8b3772d48727eeb08b737e9a60c0f949e72972c76424f023cf3**

Documento generado en 24/10/2022 05:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2373

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS S.A.
Demandado	RAMÓN EMIRO AREVALO CHONA
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00976-00

Al Despacho el presente proceso a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento efectuada por la apoderada de la parte actora, por lo tanto, teniendo en cuenta que lo pretendido cumple con el lleno de los requisitos, emplácese al demandado RAMÓN EMIRO AREVALO CHONA, conforme al artículo 293 del C.G.P., en armonía con lo normado en el artículo 108 ibidem, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría procédase de conformidad con las normas en cita.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce8548d6b23b6d070c752dd5e0e5c8bfa1a6391fdbac1e40716f223739e0f34**

Documento generado en 24/10/2022 05:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2366

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada	DEISE VELASQUEZ PEINADO
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00347-00

En atención al memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra DEISE VELASQUEZ PEINADO, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7b9357a5735b0b2cdeb33cdd077308999941827ec97255af0692853cff790**

Documento generado en 24/10/2022 05:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos mil veintidós (2022)

Auto No	2378
Proceso	Verbal de Simulación
Demandante	Miguel Ángel Vega Salcedo msalcedogranados1@gmail.com
Apoderado	Edgar Cruces Medina edgarcrucesm@hotmail.com
Demandado	Camilo Andrés Vega Vega CC N° 1.091.658.430 Martha Vega Acosta CC N° 37.323.938 Miriam Vega Acosta CC N° 37.311.134
Apoderado	Fredy Alonso Quintero Jaime drdredyquinteroabogado@gmail.com
Radicado	544984003001-2021-00268-00

Se encuentra al despacho el presente proceso con el fin de resolver sobre la excepción previa invocada por el apoderado judicial del demandado, denominada "*ineptitud de demanda por indebida acumulación de los requisitos formales o por indebida notificación*"; siendo del caso hacer el presente pronunciamiento para resolver lo que en derecho corresponda.

ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

El apoderado judicial del demandado Dr. Fredy Alonso Quintero Jaime, formuló excepción previa conforme al numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*", indicando que el demandante pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación de frutos civiles, señalados en el libélelo incoativo en la pretensión sexta sin que los cuantifique o razone y mucho peor aún, no propone de manera explícita el juramento estimatorio, siendo esta una causa de inadmisión de la cual no se percató el despacho.

En esa misma línea conceptual, señala que no se dirige la demanda contra la sucesión intestada e ilíquida del causante Manuel Benjamín Vega Guerrero ni contra sus representantes legales, como tampoco se presenta la prueba documental de su existencia.

En consecuencia, pide al despacho declarar probada la excepción propuesta procediendo en la forma indicada en la norma adjetiva para el caso en comento.

CONSIDERACIONES:

En lo referente las excepciones previas, se ha señalado que son el medio dado por el legislador, el cual se dirige expresamente a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

Esta clase de excepciones buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, con el fin que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Las excepciones previas que pueden proponer las partes son las taxativamente señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, procediéndose a su estudio.

Para resolver se considera, la excepción previa invocada, se encuentra contenida en el numeral 5° del Código General del Proceso, el cual hace referencia a *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”*

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: *i) falta de los requisitos formales y, ii) indebida acumulación de pretensiones.* Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo¹*

Descendiendo al sub-lite, el artículo 82 del Código General del Proceso, consagran expresamente los requisitos que debe contener la demanda y en el numeral 7 del mismo articulado, estipulan el juramento estimatorio, cuando su estimación sea necesaria. En ese sentido, el artículo 206 del código en comento, señala que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos, dicho juramento hará prueba de su monto.

Revisada la demanda, observa el Despacho que efectivamente la parte demandante en su libélelo petitorio más específicamente en el numeral sexto, solicita que se declare a los demandados responsables del deterioro de los intereses y frutos civiles de los bienes inmuebles objeto de demanda, tazando dichos frutos por valores de *a) \$50.000.000; b) \$30.000.000 y c) \$10.000.000*, posteriormente en la petición octava requiere que dichos frutos deben ser indexados de acuerdo al índice de precios al consumidor.

En ese sentido, si bien es cierto que el sujeto activo requiere el pago de frutos civiles, se percata esta dependencia judicial que no se indicó en el escrito de demanda ni sus anexos el debido juramento estimatorio, así como tampoco su estimación razonada de los frutos pedidos como lo requiere el numeral 7 del artículo 82 y 206 del C.G.P; incumpliendo así con la carga procesal que le indilga dicha norma en comento, sin que fuera decretado en el estudio de admisibilidad por parte de esta dependencia judicial, motivó por el cual dicha excepción esta llamada a prosperar.

Respecto al argumento frente al cual la demanda, no se dirigió contra la sucesión intestada e ilíquida del causante Manuel Benjamín Vega Guerrero ni contra sus representantes legales, como tampoco se presenta la prueba documental de su existencia, este despacho evidencia que dicha tesis no está llamada a prosperar dado que lo pretendido en la demanda es la declaratoria de simulación frente a unos negocios jurídicos efectuada por los hoy demandados, por los cuales se constata que la litis está conformada en debida forma.

Por lo anterior, le asiste razón a la parte demandada al alegar que la demanda planteada no reúne los requisitos formales indicados en el artículo 82 del C.G.P y por consiguiente se procederá a la inadmisión de esta,

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

otorgándose el termino de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros indicados en líneas precedentes so pena del rechazo de la presente acción simulatoria.

En esas condiciones, el defecto de la demanda anotado tiene virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, considera el Despacho que hay lugar a declarar prosperar la excepción por Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, dado que no se razono en debida forma el juramento estimatorio, ni mucho menos fue incluido en el libélelo de demanda.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Por lo anterior, concédase el termino de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane en debida forma la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c38dab70cad84adc1847db73d6ff8bb02e74dc0674e7f298ff5332bce43a7e5**

Documento generado en 24/10/2022 05:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticuatro (24) de octubre de dos Mil Veintidós (2022)

Auto No	2371
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	Mary Luz Sandoval Quiñones CC No 37.754.678 marlysandval@yahoo.es
Apoderado	Ayuer Farud Cabrales Santiago cayuer2@hotmail.com
Demandado	Jeison Jaime Contreras CC No 8.486.230 dignora62@hotmail.com
Radicado	544984003001-2022-00240-00

Como quiera que en el presente asunto se trata de un proceso de menor cuantía, en el cual aún no se ha adelantado audiencia, en consonancia con el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P, se procederá a fijar fecha y hora de la audiencia Inicial de que trata el artículo 372 de la norma en comento.

En consecuencia, fíjese la hora de las **Ocho y treinta de la Mañana (8:30 a.m.) del día Nueve (09) de Noviembre del año en curso.**

Adviértasele a las partes que **deberán concurrir a rendir interrogatorio**, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Le indicamos a los intervinientes en este asunto que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo LIFESIZE en la fecha programada, informándole además que nuestra cuenta del correo institucional del Juzgado es j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la contestación de la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

Oír en diligencia de testimonios a los señores **ANA QUIÑONES Y ALVARO PEREZ CASTILLA**, por los interesados o quien solicitó sus testimonios.

Quien podrá ser contactado a través del apoderado judicial de la parte demandante.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que deberá garantizar al despacho que los testigos no escuchen las declaraciones de quienes lo preceden tal y como lo ordena el artículo 220 del C.G.P

INTERROGATORIO DE PARTE

Esta dependencia judicial se abstendrá de ordenarlo por cuanto será decretado de oficio por parte de esta Unidad Judicial.

3. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generar se una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las

debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuadas. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/ mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro y utilizar audífonos.
13. El despacho determinará, según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la

respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov ENVIESE este auto a la interesada, a las señoras apoderada o partes, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d9bef18720198e54706a35b4eeb72204630656be56f0743a4ab34e0453f24a**

Documento generado en 24/10/2022 05:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticuatro (24) de octubre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2363
Proceso	Reivindicatorio (Verbal)
Demandante	Isidro Salazar Estrada CC N° 1.064.841.595 isidrosalazar1528@gmail.com
Apoderado	Ángel Eduardo Chinchilla Duran angelchinchilla30@hotmail.com
Demandado	Ana Elisa Carrascal De Trigos CC No 27.743.864 anaeliscarrascal@hotmail.com
Radicado	544984003001-2022-00504-00

Se encuentra al Despacho la demanda de Verbal Reivindicatoria, impetrada por el señor **ISIDRO SALAZAR ESTRADA**, a través de apoderado judicial, contra de la señora **ANA ELISA CARRASCAL DE TRIGOS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería el caso admitir a trámite el proceso de reivindicatorio presentado, si no se observare que el demandante no aporte con el libélelo de demanda acta de audiencia de conciliación o constancia de No acuerdo como requisito de procedibilidad para la presente acción, incumpliendo así con lo depuesto en el artículo 621 del C.G.P modificatorio del 38 de la ley 640 de 2011; dada la naturaleza del proceso civil que en el caso sub examine nos ocupa.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. Ángel Eduardo Chinchilla Duran, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Ángel Eduardo Chinchilla Duran, al correo electrónico angelchinchilla30@hotmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través

de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb05ef25efc3c2867c4523b004e5692aae7ffa309d93fc998e983dc85df6316**
Documento generado en 24/10/2022 05:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticuatro (24) de octubre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2365
Proceso	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante	RCI Colombia Compañía de Financiamiento NIT No 900.977.629-1 list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com
Apoderada	Carolina Abello Otalora CC No 22.461.911 notificacionesjudiciales@aecsa.co carolina.abello911@aecsa.co luisa.franco135@aecsa.co notificaciones.rci@aecsa.co
Demandado	Richard Eduardo Valbuena Tayo CC No 1.0918.722.569 ricardovalbuena13@gmail.com
Radicado	544984003001-2022-00509-00

Se encuentra al despacho la solicitud de la orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN** (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del mecanismo de ejecución por pago directo, presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a **RICHARD EDUARDO VALBUENA TAYO**.

Seria del caso aprehender el conocimiento de la presente demanda, si no observara el despacho que la misma no cumple los requisitos indicados en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P, dado que no se aporta el Registro Único Nacional de Transito-RUNT- con el libelo de demanda que permita identificar la titularidad del bien a aprehender.

Por otra parte, avizora esta dependencia judicial que dentro de los hechos no se mencionó el lugar de ubicación del vehículo automotor, elemento sin qua non a efectos de determinar la competencia de esta unidad judicial.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibidem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: TENER a la Dra. Carolina Abello Otalora, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder judicial conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Carolina Abello Otalora, al correo electrónico notificacionesjudiciales@aecsa.co; carolina.abello911@aecsa.co; luisa.franco135@aecsa.co ; notificaciones.rci@aecsa.co

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f713cc113a969ca44f9142de0cc001c79b89e644d7ed79444ed98d93ff4db9**
Documento generado en 24/10/2022 05:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticuatro (24) de octubre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2367
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	Banco Caja Social S.A NIT 860.007.335-4 notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com msmontilla@fundaciongruposocial.co
Apoderado	Ruth Criado Rojas CC No 88.138.279 ruthcriado@criadoverajuridicos.com
Demandado	Jairo Antonio Jaime Boneth CC No 5.035.609 jairoajb@hotmail.com
Radicado	544984003001-2022-00515-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, a través de apoderada judicial contra el señor **JAIRO ANTONIO JAIME BONETH**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación allegada en termino, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que los títulos valores pagare N.º **21003156707** suscrito el 26 de marzo de 2015 y N° **31006377276** infrascrito el 01 de noviembre de 2019 y **489444447714263** efectuado el 16 de septiembre 2016, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En cuanto a la solicitud de interés de plazo no se accede por cuanto los valores solicitados se están estipulando cuando el titulo valor ya se encontraba vencido, a partir de la fecha de vencimiento se cobran intereses de mora

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A** y **ORDENAR** al señor **JAIRO ANTONIO JAIME BONETH**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) Pagare No 21003156707

- La suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$4.998.048.31)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagare 21003156707 suscrito el 26 de marzo de 2015.
- Más los intereses moratorios, causados desde la fecha de vencimiento del título, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

b) Pagare No 31006377276

- La suma de **CIENTO DIEZ MILLONES UN MIL PESOS M/CTE (\$110.001.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagare N° 31006377276 infrascrito el 01 de noviembre de 2019.
 - Más los intereses moratorios, causados desde la fecha de vencimiento del título, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.
- c) Pagare No 489444447714263**
- La suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$9.790.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagare 489444447714263 efectuado el 16 de septiembre 2016.
 - Más los intereses moratorios, causados desde la fecha de vencimiento del título, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **JAIRO ANTONIO JAIME BONETH**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

QUINTO: TENER a la Dra. Ruth Criado Rojas como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Ruth Criado Rojas, al correo electrónico ruthcriado@criadoverajuridicos.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4773c8a24ae20c60c305fd9a40aa7ffb39b1f4336ac4dc1fe41a2dd5ab0468ac**

Documento generado en 24/10/2022 05:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>